

Se establece un mínimo diario de seis horas y un máximo de nueve horas, teniendo en cuenta la realización de cuarenta horas semanales.

- 4.- Aquellos servicios generales y auxiliares que por su peculiaridad haya de realizar jornada de mañana y tarde se ajustará al horario señalado en el punto 3.

**Art. 169**

**Vacaciones:** Se disfrutarán treinta días naturales de vacación anual distribuidos de la siguiente forma:

- A) Veintiún días naturales en verano a disfrutar en turnos determinados con arreglo a necesidades del servicio, comprendidos entre el 3 de Julio y el 24 de Septiembre ambos inclusive.
- B) 5 días naturales se disfrutarán colectivamente en el mes de Diciembre, del 26 al 31 ambos inclusive.
- C) Los 3 días restantes se disfrutarán colectivamente los días 24 de Julio, 14 de Agosto y 7 de Diciembre.

**Art. 170**

**Incapacidad laboral transitoria y accidentes de trabajo.** El personal que cause baja por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirá su retribución total real en caso de encontrarse dentro de las 2 primeras bajas del año, a partir del mismo día en que se produzca dicha baja y mientras dure tal situación. En la tercera o sucesivas bajas dicho complemento se percibirá a partir del cuarto día computado desde aquel en que se produzca la baja.

Si la baja tuviera su origen en accidente laboral, los empleados percibirán el total de la retribución real a partir del mismo día en que se produzca la baja en el trabajo. A esta misma situación se asimilarán los casos en que existiera intervención quirúrgica y hospitalización. Cuando fundadamente pudiera presumirse un comportamiento fraudulento, el reconocimiento quedará supeditado, previo informe del Comité de Empresa, a la confirmación de la baja por el servicio médico de Empresa. Dado este mismo supuesto, podrá determinarse igualmente la obligación de pasar reconocimiento en el servicio médico de Empresa una vez por semana y en caso de que la enfermedad implique el desplazamiento, se percibirá a efectos de la posible visita del Médico a su domicilio.

Se tendrá en este último supuesto consideración de simulación de enfermedad la ausencia del productor de su domicilio en el momento de ser visitado por el personal designado por la Empresa a la inspección de enfermos o accidentados.

En todo caso será necesario notificar la ausencia con la urgencia posible y presentar al parte de baja extendido por la Seguridad Social y sucesivos de confirmación, dentro del plazo de setenta y dos horas. El Comité de Empresa será informado mensualmente del índice de absentismo para su análisis y adopción de las medidas que se consideren oportunas.

**Art. 184**

**Acción Sindical en la Empresa.** Podrán celebrarse asambleas de carácter informativo o consultivo dentro del recinto de la Empresa y hasta un máximo de seis horas laborables anuales por persona, siempre que sean previamente solicitadas a la Dirección, por conducto del Comité de Empresa, en el plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

El previo aviso verbal a que hace referencia el artículo 37.3.e), del Estatuto de los Trabajadores deberá comunicarse con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, salvo causas imprevistas y justificadas. Para todo lo no previsto en materia sindical se estará a lo dispuesto en el Convenio Nacional de Artes Gráficas.

**Art. 198**

**Fondo social.** La empresa dotará un Fondo de atenciones sociales deportivas y culturales por importe de 650.000 Ptas por cada año en vigencia del presente Convenio.

**Art. 200**

**Derecho supletorio.** Para todo aquello no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas complementado por la legislación vigente.

**ANEXO I**

**Personal a 3 Turnos: Sábados a trabajar.**

Turno A	Turno B	Turno C
17 de Junio	24 de Junio	10 de Junio
29 de Julio	15 de Julio	22 de Julio
19 de Agosto	26 de Agosto	12 de Agosto
9 de Setiembre	16 de Setiembre	2 de Setiembre

**Personal a 2 Turnos: Sábados a trabajar**

Turno A	Turno B
17 de Junio	24 de Junio
15 de Julio	22 de Julio
29 de Julio	5 de Agosto
26 de Agosto	19 de Agosto
9 de Setiembre	2 de Setiembre
23 de Setiembre	30 de Setiembre
7 de Octubre	14 de Octubre

**13713**

**RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Flota.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Lineas Marítimas Españolas, Sociedad Anónima», Personal de Flota, que fue suscrito con fecha 14 de abril de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, S. A.», PERSONAL DE FLOTA**

**ARTICULO 19****AMBITO DE APLICACION.-**

El presente Convenio Colectivo, tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre "LINEAS MARITIMAS ESPAÑOLAS, S.A." y el personal de su plantilla de Flota comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (O.T.M.M.).

No se aplicará este Convenio, para el personal de Inspección o el de Flota que presta servicios permanentes en tierra, adscritos a cualquier Departamento de la Empresa.

**ARTICULO 20****VIGENCIA.-**

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Enero de 1989, y su vigencia será de un año, quedando prorrogado por periodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes, con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes, habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra.

**ARTICULO 21****VINCULACION A LA TOTALIDAD.-**

A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando al resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y éste hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

**ARTICULO 42****PRORROGA Y DENUNCIA.-**

Será prorrogado por espacios consecutivos de 1 año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes.

Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

**ARTICULO 50****MEJORAS FUTURAS.-**

Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el B.O.E., se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado B.O.E. se indique.

ARTICULO 68IMPREVISTOS CONVENIO.-

En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa, remitiéndose para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 79PERIODO DE PRUEBA.-

Toda admisión de personal fijo, para las actividades comprendidas en este Convenio, se considerará provisional durante el Periodo de Prueba, variables con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:

- a) Titulados 3 meses trabajo efectivo  
b) Maestranza y subalternos 2 meses trabajo efectivo.

Durante dicho periodo, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo, comunicándolo, a la otra parte en igual forma, con una antelación mínima de 8 días.

Caso de que el Periodo de Prueba expire en el curso de una travesía, se te se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el Periodo de Prueba, deberá ser notificada al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario, se considerará al tripulante como fijo de plantilla. En el caso de que expire por voluntad del tripulante y ello ocurra en viaje o puerto extranjero, se considerará prorrogado hasta el puerto español y si el tripulante opta por desembarcar en puerto extranjero, el traslado será por cuenta del mismo.

Concluido a satisfacción de ambas partes el Periodo de Prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de antigüedad.

La Empresa, en el supuesto de rescisión del Periodo de Prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Una vez finalizado el Periodo de Prueba o con la llegada del buque a puerto, los gastos de viaje y dietas hasta el puerto de embarque, serán por cuenta de la Empresa.

Las bajas por Enfermedad o Accidente, interrumpen el Periodo de Prueba de conformidad con la Legislación vigente.

ARTICULO 88INTERINAJE Y PERSONAL EVENTUAL.-

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal y no pactada.

ARTICULO 92TRABAJOS EN CATEGORIA SUPERIOR.-

- a) La realización de trabajos en categoría superior, dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.  
b) El desempeño de este puesto durante un periodo superior a noventa días continuados, dará derecho a consolidar este puesto.

Lo no indicado en los párrafos anteriores, estará de acuerdo en su totalidad con el Artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante Artículo 76.

En el caso de finiquitación del plazo establecido por la mar, se considerará prorrogado hasta la llegada a puerto español.

ARTICULO 109COMISION DE SERVICIO.-

Se entiende por comisión de servicio la misión profesional a realizar por cualquier tripulante por orden de la Empresa en cualquier lugar.

Se considerarán las situaciones siguientes:

- a).- Preparación y discusión de Convenios.  
b).- Transbordo a petición de la Empresa.  
c).- En cualquier otro caso por deseo expreso de la misma.

Durante el tiempo que el tripulante esté en esta situación, devengará el sueldo más beneficios recibidos al último mes embarcado y vacaciones a régimen de mar.

Si el tripulante realizara la comisión de servicio fuera de su domicilio, tendrá derecho a lo indicado en este artículo y referente a los desplazamientos a lo reseñado en el artículo 17 de este Convenio.

ARTICULO 119TRANSBORDO.-

La Naviera atenderá las peticiones de los tripulantes relacionados con su destino, en relación a sus domicilios legales u otras causas justificadas.

No obstante, se acuerdan dos situaciones de transbordo:

- 19.- Por necesidad del servicio.  
20.- Por iniciativa del tripulante.

Se procurará guardar el orden inverso de antigüedad de cada categoría en la Naviera.

ARTICULO 129EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.-

Se considera Expectativa de Embarque la situación del tripulante que de halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o de Comisión de Servicio, disponible y a ordenes de la Empresa. La Expectativa de Embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio a la Empresa".

En ningún caso se podrá mantener al tripulante por un tiempo superior a 35 días, pasando a partir de este momento a situación de Comisión de Servicio.

Durante la Expectativa de Embarque se percibirá el Salario Profesional y vacaciones de Convenio.

ARTICULO 139LICENCIAS.-

- a) Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.  
b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los treinta días siguientes a su solicitud.

En los supuestos de licencias por motivos de índole familiar, los permisos que se soliciten deberán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto con medios más directos de desplazamiento y dentro de los límites geográficos contemplados en el apartado c). Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a quienes posteriormente no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

- c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de las licencias correrán por cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte del cónyuge e hijos y la del apartado 2. b) y d) que correrán a cuenta del Armador, quedando restringido el uso del derecho a desembarque y reembarque a todos los puertos de Europa, Mar Mediterráneo, Mar Negro y los puertos de Africa, hasta el paralelo de Noadibou (Port.Etienne). No obstante quedan excluidos de estas limitaciones geográficas las causas de enfermedad grave y muerte del cónyuge e hijos.

1) LICENCIAS POR MOTIVO DE INDOLE FAMILIAR

Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

CAUSA	DIAS
1) Matrimonio .....	25
2) Nacimiento hijos .....	20
3) Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, hasta .....	15
4) Muerte cónyuge e hijos .....	16
5) Muerte padres y hermanos .....	15

No obstante estos plazos y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siempre y cuando sea compatible con el servicio, a excepción de las causas 3a, 4a y 5a.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulada a vacaciones a excepción de la del matrimonio, que sí se podrá acumular. No obstante el párrafo anterior el tripulante embarcado previa comunicación a la Empresa, podrá optar a la acumulación en caso de natalidad.

Los tripulantes que disfruten las licencias previstas en este apartado, percibirán su salario profesional.

Las licencias se empezarán a contar desde el día siguiente al de desembarco.

## 2) LICENCIAS PARA ASISTIR A CURSOS, CURSILLOS Y EXAMENES

### a) Cursos Oficiales para la obtención de Títulos e Nombramientos Superiores en la Marina Mercante.

Antigüedad mínima .....	12 años.
Duración .....	La del curso.
Salario .....	Profesional.
Mín. de veces .....	Retribuida una sola vez.
Vinculación a la Naviera .....	Según lo dispuesto en la OTM, salvo caso de resarcimiento.
Peticiones máximas .....	5% de los puestos de trabajo de cada categoría.

Mensualmente se enviará a la Naviera justificación de asistencias expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

### b) Cursos de carácter obligatorio complementarios a los títulos profesionales.

Antigüedad mínima .....	Sin limitación.
Duración .....	La del cursillo.
Salario .....	Profesional.
Mín. de veces .....	Retribuida una sola vez.

### c) Cursos de perfeccionamiento y capacitación profesional de tripulantes y adecuados a los tráficoes específicos de cada Empresa.

Antigüedad mínima .....	1 año.
Duración .....	La del curso.
Salario .....	Profesional.
Mín. de veces .....	Una sola vez.
Vinculación a la Empresa .....	1 año.
Peticiones máximas .....	5% de los puestos de trabajo.

En todas estas licencias se seguirá el orden de antigüedad hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlos durante el periodo de vacaciones.

Si los tripulantes se integran a cualquiera de los cursos durante las vacaciones, éstas quedarán interrumpidas.

Una vez finalizado el curso, seguirá el disfrute de las mismas.

### d) Cursos por necesidad de la Empresa.

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores, se realice por necesidad de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de comisión de servicio todo el tiempo que duren dichos cursos.

### LICENCIAS PARA ASUNTOS PROPIOS.

Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora por un periodo de hasta 6 meses, que podrán concederse por el Naviero.

La Empresa informará al Comité de Empresa, los permisos efectuados.

## ARTICULO 149

### EXCEDENCIA VOLUNTARIA.-

Puede solicitarla cada tripulante que cuente al menos con dos años de antigüedad en la Empresa. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

El plazo mínimo para la excedencia será de seis meses y el máximo de cinco años.

El tiempo transcurrido en esta situación no se computará a ningún efecto.

Si el excedente, un mes antes de finalizar el plazo para el que se le concedió la excedencia, no solicitase su reintegro en la Empresa, causará baja definitiva en la misma. Si solicitase el reintegro, éste se efectuará tan pronto exista vacante de su categoría.

En el supuesto de que no existiera vacante de su categoría y el excedente optara voluntariamente por alguna de categoría inferior dentro de su especialidad, percibirá el salario correspondiente a ésta, hasta que se produzca su incorporación a la categoría que le corresponda.

El excedente, una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos, cuatro años de servicio activo en la Compañía, desde que aquella se produjo.

## ARTICULO 150

### CUADRO ORGANICO Y APLICACION DEL MISMO.-

Se obligará a la existencia, como mínimo, de un Cuadro Organico por buque, ACTUALIZADO Y LEGALIZADO por las Autoridades Competentes, en un lugar de libre acceso a toda la tripulación.

En el caso de que las Autoridades Competentes varien el Cuadro Organico, dicha variación se enviará al Capitán del buque para su conocimiento e información de toda la tripulación.

Todos los buques componentes de la flota, estarán obligados a tener el Cuadro Organico totalmente actualizado, de acuerdo con su Cuadro Indica-dor de Tripulaciones Mínimas.

Cada componente de la dotación del buque, deberá saber efectuar correctamente los diferentes ejercicios que los mencionados Cuadros indican.

La falta de conocimiento y ejecución de los mismos, supondrá sanción de acuerdo con la Ley vigente en su momento.

## ARTICULO 160

### ESCALAFON.-

a) La Empresa está obligada a confeccionar un escalafón público de todos los tripulantes de la Empresa, en el que figurará nombre, apellidos, cargo y fecha de ingreso en la Empresa, así como las notas aclaratorias que se consideren convenientes.

b) Siempre que la capacidad profesional lo permita, se respetará el mismo para proveer los ascensos y plazas en tierra.

c) Este escalafón se editará y se exigirá que haya un ejemplar actualizado en cada buque, al cual tendrá acceso cualquier miembro de la tripulación.

## ARTICULO 170

### DIETAS Y VIAJES.-

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y estancias que se originan en el desplazamiento y permanencia fuera del domicilio o del buque de enrolamiento.

Se percibirán dietas en los siguientes casos:

- 1º.- Comisión de Servicio fuera del domicilio.
- 2º.- Durante el tiempo de viaje necesario para el embarque o desembarque hasta la llegada a su domicilio.
- 3º.- En la expectativa de embarque fuera del domicilio.

La dieta en territorio Nacional vendrá integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores: Se consideran dietas enteras o medias - dietas, 6.500,- ptas. y 3.250,- ptas. respectivamente y en este último caso cuando no se pernocte.

En el extranjero la Empresa estará obligada a facilitar los medios de transporte y alojamiento al tripulante.

La Empresa abonará los gastos de viaje eligiendo el tripulante el medio de transporte más idóneo, adecuado y directo, quedando excluidos los taxis de alquiler de largo recorrido, los coches de alquiler y las clases de lujo. Para los taxis de largo recorrido, se considerará como tal, las distancias superiores a 30 kilómetros.

En caso de uso de estos medios, su utilización deberá estar justificada por falta de billete de otro tipo, urgencia de embarque, o por que en su utilización de deriven mayores economías que los propios gastos. El tripulante presentará los comprobantes.

En todo caso, el tripulante percibirá por adelantado de la Naviera, Armador o su representante, al importe aproximado de los gastos de locomoción y dietas, caso de que no se le entreguen los correspondientes billetes de pasaje.

En el caso de que los gastos de desembarque por Accidente o Enfermedad, se abonen por la Empresa a los tripulantes, éstos estarán obligados a enviar a la misma los correspondientes justificantes.

Se percibirá la dieta entera exclusivamente por cada día natural en que se pernocte fuera de la residencia oficial, buque de la Compañía o medio de transporte.

Se percibirá media dieta cuando la salida y llegada se realice en el mismo día.

No se percibirá dieta alguna cuando la llegada al buque o a la residencia se produzca antes de las 12 horas, y el viaje haya durado menos de 4 horas o la distancia recorrida sea inferior a 100 kilómetros.

#### ARTICULO 189

##### MANUTENCION.-

La manutención será abonada por la Empresa y controlada, tanto en cantidad como en calidad, por una comisión de tres miembros, siendo rotativa el desempeño de la misma, con un máximo de 30 días, procurando que sea uno de cada categoría y el Capitán del buque. La elección de estos miembros se realizará por la dotación del buque mediante votación de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de vigilar que la manutención sea variada, sana y abundante, bien condimentada y apropiada en cada caso a la navegación del buque.

Controlar los pedidos, las facturas y realizar inventario de peso y cantidades.

Realizar el inventario de gubuzos al finalizar cada mes para conocer el gasto tripulante/día.

Vigilar que los frigoríficos a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos durante la noche, tales como queso, leche, embutidos, galletas, mantequilla, etc.

Elaboración de minutas.

Información de la cocina del número exacto de comensales.

Todo tripulante que acredite encontrarse a régimen, se le deberá de elaborar la comida adecuada a su tratamiento con cargo a la Empresa.

La subvención será por administración vigilada por la comisión.

Siempre y cuando la tripulación, con el VZB del Capitán, considere que el provisionista no se atiene a su cometido, con relación a calidades y precios, éste tendrá libertad para efectuar su cambio a otro proveedor hasta previa comunicación a la Empresa.

Los festivos que el buque permanezca en puerto, y que no tenga actividad, en el servicio de cena se dará un menú frío.

Ninguno de los comitidos citados, devengarán horas extraordinarias.

#### ARTICULO 192

##### ENTREPOT.-

El entrepot normal será adquirido por la Empresa, descontado en la columna correspondiente de la Nomina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control al Capitán del buque.

#### ARTICULO 209

##### JORNADA LABORAL.-

La jornada de trabajo se computará anualmente y se aplica de acuerdo con el R.D. 2001/83 que regula la jornada de trabajo en el Mar, esta biendiéndose en una jornada máxima semanal de 40 horas.

No obstante, la jornada se distribuye en 8 horas de lunes a viernes. Las 4 horas de la mañana del sábado se acumulan a vacaciones.

#### ARTICULO 219

##### INCREMENTO SALARIAL.-

El Salario Profesional será incrementado en el 6,75% desde el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

#### ARTICULO 229

##### MATERIA SALARIAL.-

Salario Profesional.- Es el importe que para cada categoría figura en la Tabla Salarial adjunta y que corresponde al pago de la jornada laboral establecida en el Art. 20 de este Convenio. Este Salario Profesional está formado por A) Salario Real y B) Complemento.

Salario Embarcado.- Será para toda la tripulación, el Salario Profesional y los trabajos extraordinarios.

#### ARTICULO 239

##### ANTIGUEDAD.-

Será la cantidad reseñada en la tabla adjunta, con expresión de las cantidades respectivas a cada categoría.

#### ARTICULO 249

##### PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Todo el personal de mar percibirá anualmente con carácter obligatorio dos pagas extraordinarias, de igual cuantía al salario profesional más antigüedad.

Estas pagas se abonarán, una el 15 de Julio y la otra el 15 de Diciembre.

La Empresa se compromete a enviar directamente, en estas fechas, a su domicilio las correspondientes pagas al personal que por cualquier causa esté desembarcado.

#### ARTICULO 259

##### HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Las horas extraordinarias serán de libre ofrecimiento por parte del Armador o su representante, y la prestación de las mismas será voluntaria por parte de los tripulantes salvo en los siguientes supuestos:

19.- Los trabajos de fondeo, atraque, desatraque, amarradas previstas, apertura y cierre de las escotillas y arrancha.

29.- En la mar, siempre que las necesidades de la navegación lo exijan para llevar a buen fin el viaje iniciado por el buque y en puerto cuando la programada salida del buque lo requiera.

39.- Atención a la carga, y a las operaciones necesarias para que el buque pueda realizar la carga y descarga. En estos casos se utilizará el personal estrictamente necesario.

49.- Aprovisionamiento, siempre y cuando por tener el buque que zarpar inmediatamente, y no pueda realizarse en jornada normal.

59.- Atención de Autoridades en puerto y trabajos similares de ineludible realización.

No se computarán como horas extraordinarias, aunque se efectúen fuera de la jornada normal, las realizadas en los casos siguientes:

a).- Cuando las ordene el que ejerza el mando del buque para socorrer a otros barcos o personas en peligro, sin perjuicio de los derechos que la legislación reconozca a las tripulaciones en los casos de hallazgo o salvamento.

b).- Cuando el que ejerza el mando del buque las considere necesarias o urgentes durante la navegación para la seguridad del mismo, de las personas a bordo o del cargamento.

c).- En los casos de ejercicios periódicos prescritos para la seguridad de la vida humana en el mar.

d).- Cuando lo exijan las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras disposiciones sanitarias.

El aumento habido en la tabla de horas extraordinarias, son parte del cómputo de las mejoras recogidas en este Convenio.

#### ARTICULO 269

##### VACACIONES.-

Serán de 60 días de vacaciones, cada 120 días de embarque ininterrumpido.

Se acuerda un periodo de flexibilidad de 15 días.

Los días de viaje tanto al embarcar como al desembarcar, por razón de vacaciones, no serán considerados como tales vacaciones, empezando a contar se éstas al tercer día de desembarque, salvo causa que justifique lo contrario, y finalizadas desde la fecha en que el tripulante abandona su domicilio con objeto de embarcar.

Las tripulaciones y Empresa se comprometen a hacer cumplir el disfrute de las vacaciones en cada periodo, o perder el disfrute de las mismas.

El periodo posterior al embarque de los tripulantes una vez disfrutadas, será regulado de acuerdo con lo establecido en el artículo de expectativa de embarque.

Estas vacaciones tiene el carácter de totales por todos los conceptos y en las mismas se encuentran acumuladas por compensación las 4 horas de la mañana del sábado y los descansos de sábado tarde, domingos y festivos.

**ARTICULO 279**

**BAJAS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.-**

Durante el tiempo de baja por Enfermedad Profesional ó Accidente Laboral, ambo con o sin hospitalización, se percibirá el 100% de la base reguladora del tripulante afectado y devengará vacaciones de Convenio.

El mismo día en que cause alta, el tripulante comunicará a la Empresa el evento, debiéndose realizar la comunicación por teléfono y ratificarla posteriormente por telegrama.

**ARTICULO 280**

**MERCANCIAS EXPLOSIVAS, TOXICAS O PELIGROSAS.-**

Las tripulaciones de los buques que transporten mercancías, conceptuadas como peligrosas conforme a lo indicado en el presente artículo, tendrán derecho a percibir una remuneración en función del incremento del riesgo a que están expuestos y conforme se establece en este mismo artículo. Todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad a tomar durante la carga, transporte y descarga de dichas mercancías conforme a las disposiciones legales al respecto y a la consideración de la INCO, según tabla adjunta.

A) En aquellos buques especializados y dedicados habitualmente al transporte de las mercancías de referencia, con carácter de exclusividad, y que por su construcción o posteriores modificaciones estén especialmente acondicionados y debidamente preparados para su transporte percibirán lo establecido en la O.T.N.M.

B) En los buques que circunstancialmente transporten las materias indicadas, en concepto de carga, se abonarán durante el tiempo que dure su transporte las remuneraciones abajo indicadas, en función del grado de peligrosidad asignado a la mercancía y del tanto por ciento - que el peso de la misma suponga en relación con el "peso muerto" del buque, indicado éste en el Certificado de Arqueo.

En el caso de diferentes mercancías asignadas todas al mismo Grupo, se sumarán sus pesos a los efectos de cálculo del porcentaje de remuneración. En el caso de mercancías asignadas a diferentes grupos, se sumarán los productos de los pesos de cada mercancía por el ndgo asignado al grupo que correspondan, y se dividirá el total entre el total de peso de dichas mercancías, siendo el coeficiente el que marque el grupo a que debe asignarse al conjunto de estas mercancías. Si considerando las mercancías por separado, la remuneración fuera superior, se estará a esto último.

**GRUPO DE PELIGROSIDAD**

Las referencias a "clase", "tipo", "división", "grupo de compatibilidad", "observaciones" y los condicionamientos reseñados para la clase 7 hacen referencia a los vocablos y referencias en el Código Internacional Marítimo de Mercancías Peligrosas de la IMCO.

Los "grupos de peligrosidad" son divisiones entre las mercancías - a que hace referencia la anterior publicación en función del riesgo que, en general, puedan suponer para la vida de los tripulantes de los buques que las transporten.

GRUPO "A": Mercancías reseñadas como pertenecientes a:

**Explosivos:** Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad A al F.

**Infecciosos:** Clase 6-2

**Radiactivos:** Clase 7. Cuando de materiales radiactivos explosivos o de "acuerdos especiales" se trate.

GRUPO "B":

**Explosivos:** Clase 1. División 1-1. Grupo compatibilidad G. Clase 1. División 1-2. Clase 1. División 1-3. Grupo compatibilidad A, B, C y nº 0019.

GRUPO "C":

**Explosivos:** Clase 1. División 1-3. Resto mercancías no incluidas grupo B.

**Gases inflamables ó Tóxicos:**

Clase 2. Nº ONU 1016, 1023, 1026, 1017, 1589, 1045, 1051, 1052, 1053, 1975, 1067, 1076. y el "Gas de agua".

**Radiactivos:** Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje y la de la expedición correspondan a todos los países afectados por la expedición.

GRUPO "D": **Líquidos inflamables con punto bajo de inflamación:**

Clase 3-1.

**Radiactivos:** Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda a los países de origen, destino y tránsito y se requiera notificación previa a todos los países afectados.

GRUPO "E": **Explosivos:** Clase 1. División 1-4.

**Líquidos inflamables con punto medio de inflamación:**

Clase 3-2, cuando sean además mercancías tóxicas.

GRUPO "F": **Radiactivos:** Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen de la expedición y se requiera notificación previa de la expedición a todos los países afectados.

**Gases inflamables:** Clase 2 cuando sean inflamables. Clase 3-2, mercancías no tóxicas.

GRUPO "G": Clase 2, cuando sean tóxicas no inflamables.

**Inflamables:** Clase 3-3.

**Tóxicos:** Clase 6-1.

GRUPO "H": **Sólidos inflamables espontáneamente:** Clase 4-2, excepto Nº S. ONU 1361, 1362, 1857 y 1387.

**Peróxidos orgánicos:** Clase 5-2.

GRUPO "I": **Radiactivos:** Clase 7. Mercancías que la aprobación del modelo de embalaje corresponda al país de origen y no se requiera notificación ni aprobación por las Autoridades competentes.

**Corrosivos:** Clase 8, cuando en "observaciones" esta anotado que provocan graves quemaduras y desprenden gases muy tóxicos.

GRUPO "K" **Sólidos inflamables en presencia de humedad:**

Clase 4-1.

**Corrosivos:** Clase 8, cuando en "observaciones" esté anotado que "provocan graves quemaduras" o que "desprenden gases muy tóxicos".

**CÁLCULO DE REMUNERACION EL TANTO POR CIENTO DEL SALARIO PROFESIONAL**

	5	10	20	30	40	50	60	70	80	90	100
A	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
B	30	40	50	50	50	50	50	50	50	50	50
C	18	28	38	40	50	50	50	50	50	50	50
D	15	20	30	40	50	50	50	50	50	50	50
E	10	15	25	30	40	50	50	50	50	50	50
F	5	10	20	30	40	50	50	50	50	50	50
G		10	20	30	40	50	50	50	50	50	50
H			20	30	40	50	50	50	50	50	50
I				10	20	30	40	50	50	50	50
J					10	20	30	40	50	50	50
K						10	20	30	40	50	50

Los números interiores del cuadro indican el porcentaje de salario profesional.

\* Sin aflujo.  
 \* 1 millón carga peso muerto.  
 \*\* Grupo peligrosidad

**ARTICULO 290**

**SERVICIO DEL GOLFO DE GUINEA.-**

Se estará a lo dispuesto en el Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante en sus Arts. 113.

ARTICULO 308NAVEGACION POR ZONAS INSALUBRES Y EPIDEMICAS.-

Se considerarán puertos insalubres ó epidémicos aquellos que así hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) durante el tiempo en que haya estado vigente dicha declaración.

Las tripulaciones de los barcos que escalen dichos puertos, antepuertos, bahías ó rades ó que deban realizar ascensiones ó descensos por rios ó lugares declarados insalubres y epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos precisos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares durante la estancia, un incremento del 50% sobre el salario profesional más trienios y horas extras.

La Empresa enviará mensualmente esta información, de la Organización Mundial de la Salud ó del Departamento correspondiente de Sanidad Exterior, siempre que sea facilitada. En su defecto, cualquier componente del Comité podrá solicitarlo por sí mismo.

ARTICULO 318ZONA DE GUERRA.-

En caso de navegación por zona de guerra, el tripulante cobrará el 200% de aumento en todos los conceptos.

La Empresa suscribirá en éste caso los siguientes seguros:

- 1) 5.000.000.- Ptas. en caso de muerte.
- 2) 7.000.000.- Ptas. invalidez total.

El buque se encontrará en zona de guerra, cuando exista sospecha ó tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco ó póliza de fletamientos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo, sin que dicho tripulante pierda sus derechos; considerándose en Expectativa de Embarque.

ARTICULO 328PERDIDA DE EQUIPAJE A BORDO.-

En caso de pérdida de equipaje a bordo por cualquier miembro de la tripulación, debida a naufragio, incendio ó cualquier otro accidente no imputable al ó los perjudicados, la Empresa abonará como compensación las cantidades siguientes:

- 100.000.- Ptas. por pérdida total.
- De 25.000.- a 100.000.- ptas. por pérdida parcial.
- A juicio del Capitán, una vez oído el interesado.

En el caso de que por la Empresa se abone indemnización de vestuario ó se faciliten uniformes se deducirán las indemnizaciones por pérdida de equipaje en un 20%.

En el caso de fallecimiento del tripulante, esta cantidad le será abonada a sus herederos legalmente reconocidos.

ARTICULO 338FAMILIARES ACOMPAÑANTES.-

Todo el personal de flota puede solicitar de la Empresa directamente ó a través del Capitán, ser acompañado por la mujer y dos hijos mientras se encuentren embarcados.

La Empresa admitirá la solicitud sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar el marco de las normas establecidas para el buque por SEVINAR. En todo momento se dará prioridad a aquellas personas (Garantías, Técnicos, Sobrecargos, etc.) que por necesidades de la Empresa deban embarcar en el buque.

Para efectuar el enrollo, el acompañante deberá poseer una Póliza de seguro que cubra los riesgos que puedan producirse mientras se encuentre en situación de embarque.

Igualmente se acompañará certificado médico, actualizado cada año, al embarcar.

No podrán ser enroladas mujeres en estado de gestación, hijas menores de 8 años en viajes superiores a 3 días sin escalas y, en ningún caso el familiar que esté aquejado de cualquier enfermedad que pueda afectar ó ser transmitido por la navegación.

El Capirán, de acuerdo con las circunstancias y sin sobrepasar en ningún caso los límites, establecerá el turno de embarque en el que siempre dará preferencia, dentro del año, al tripulante que no haya sido acompañado ninguna vez en el mismo periodo. Igualmente y en el supuesto de que, cubierto el límite, un tripulante solicitara ser acompañado, el familiar que más tiempo lleve embarcado cederá su puesto a la nueva petición, y siempre que el peticionario no haya sido acompañado en un plazo no inferior a los 6 meses.

Los tripulantes que carezcan de camarota individual con baño podrán disponer, previa autorización del Capitán y durante la estancia de familiares a bordo, de los camarotas disponibles que cumplan esta condición.

Se tendrá en cuenta la prioridad, según los lazos sanguíneos de la familia de los tripulantes.

Se exigirá un orden según las peticiones de embarques.

El acompañante tomará a su cargo el cuidado completo de los alojamientos del tripulante, exceptuando despachos y recintos comunes, y no solicitará servicios extras del departamento de fonda. Las comidas serán servidas en el comedor en que se sirva al tripulante al que acompaña. El familiar acompañante viene obligado a cumplir todas las normas de seguridad que rigen en el buque.

La mujer ó el acompañante no alterará en ningún momento la convivencia a bordo ni la marcha normal de los trabajos del buque.

La manutención de los mismos será por cuenta de la Empresa.

ARTICULO 348PUESTOS EN TIERRA.-

La Empresa dará cargo preferentemente a los tripulantes fijos de su flota, sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar plazas en tierra. Ello, siempre que los marinos reúnan las condiciones exigidas por la Empresa, para ocupar las plazas. Dicha preferencia en el trazo, incluye la espera para los casos en que el tripulante se halla embarcado.

Estas plazas deberán ser anunciadas al Capitán de cada buque, para su publicación y al Comité de Empresa.

ARTICULO 358CORRESPONDENCIA.-

Los Capitanes deberán exponer en los tableros de anuncios las direcciones postales de los consignatarios ó agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente ó indicar si el buque sale a ordenes.

La Empresa adoptará medidas con el fin de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Naviera.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al consignatario.

ARTICULO 368AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCION.-

La Empresa se comprometerá a mantener un perfecto estado de funcionamiento, con el personal de a bordo que le corresponda, los servicios de aire acondicionado y calefacción existente.

De no existir los mismos, los buques serán equipados por los ventiladores y placas precisas.

ARTICULO 378NATALIDAD Y MATRIMONIO.-

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá 16.200.- ptas. por el nacimiento de cada hijo. Será requisito formal para el abono indicado, la presentación del Libro de Familia.

El tripulante con una antigüedad no menor de dos años de servicio a la Empresa, percibirá con carácter de gratificación 21.600.- ptas. por contraer matrimonio. Siendo imprescindible para su cobro los mismos requisitos que en el apartado anterior.

ARTICULO 388PRESTAMOS.-

Se concederá hasta un máximo de cuatro mensualidades, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, en su Artículo 225.

ARTICULO 399SEGURO DE ACCIDENTES.-

Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un Seguro de Accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

- Por muerte 3.000.000.- Ptas.
- Por invalidez total y absoluta 3.000.000.- Ptas.

Los riesgos cubiertos por estas Pólizas, se entienden únicamente durante el tiempo de ancla a bordo.

ARTICULO 409HORA DE SALIDA.-

A la llegada del buque a puerto y dentro de la primera hora del comienzo de las operaciones de trabajo, por medio del tablón de anuncios, se comunicará a la tripulación una hora estimada de salida.

Con dos horas de antelación a la salida estimada del buque, se modificará si procede, dicho horario de salida, comunicándolo por medio de los citados tablones de anuncios.

ARTICULO 419SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.-

Se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa facilitará a los respectivos Delegados del Comité, cuantas disposiciones adicionales se promulgan sobre el tema.

ARTICULO 429BUQUES EN DIQUE.-

Cuando un buque, durante la estancia en dique, no disponga de las mismas condiciones higiénicas y sanitarias, que navegando, se obligará a la Empresa que facilite alojamiento en tierra a los tripulantes que no dispongan de las condiciones que tienen navegando.

ARTICULO 439SERVICIO DE LANCHAS.-

Cuando el buque se encuentre fondeado, habrá que poner a disposición de la tripulación un servicio de lanchas para ir a tierra.

El Capitán dispondrá de un servicio mínimo de lanchas para cada uno de los turnos de guardia. En todo caso estos servicios se dispondrán siempre y cuando la fondeada sea de 24 horas.

ARTICULO 449SERVICIOS RECREATIVOS Y CULTURALES.-

La Empresa dotará a todos sus buques de dos aparatos de TV y de dos VHS, siendo por cuenta de la Empresa el mantenimiento, instalación y reparación.

FONDOS CULTURALES.-

La Empresa proporcionará la cantidad de 6.000,- ptas. mensuales por buque, a fin de mantener un servicio de biblioteca y juegos recreativos.

Una comisión formada por el Capitán y la tripulación, controlará la buena utilización de dichos fondos.

ARTICULO 459ROPA DE TRABAJO Y SERVICIO DE LAVANDERIA.-

La ropa de trabajo será abonada por la Empresa en nómina, ateniéndose a las normas de Seguridad e Higiene en el trabajo, abonando la cantidad de 4.000,- ptas. mensuales en los periodos de embarque.

El lavado de ropa de cama, toallas y servicios de fonda, correrá a cuenta de la Empresa. Asimismo, la Empresa proveerá a cada buque de dos lavadoras para el lavado de los efectos personales de los tripulantes y de dos planchas.

ARTICULO 469ALUMNOS.-

Los Alumnos de cualquier especialidad, percibirán y con independencia de la ayuda familiar a que tuvieren derecho, durante el tiempo que estén en barcos una gratificación de 40.000,- ptas. por doce mensualidades, en las que se encuentran incluidos y mejorados todos los actuales conceptos retributivos.

Los Alumnos tendrán el régimen de jornada establecida por el Capitán y esta deberá limitarse estrictamente a la necesaria para su completa formación profesional, abonándose los trabajos excepcionales que sobrepasen la limitación anterior al precio de 100,- ptas. la hora.

Si el Alumno en prácticas supera el periodo de 6 meses en vinculación al buque ininterrumpido, percibirá una gratificación equivalente a la mensual.

ARTICULO 479COMISION PARITARIA.-

Para interpretar y vigilar la aplicación del Vigente Convenio, se crea una Comisión Paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión Negociadora, tanto por parte Empresarial como Social, estando en la última representada por el Sindicato Libre de la Marina Mercante.

ARTICULO 489REUNION DEL COMITÉ DE EMPRESA.-

De acuerdo con lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores, de los derechos de representación colectiva y de comisión de los trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 499ACTIVIDAD SINDICAL.-

De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores ó norma legal y en pactada, dictada en desarrollo de aquél y aplicable al sector de la Marina Mercante.

SALARIO PROFESIONAL.- 1,309

CATEGORIAS	SALARIO REAL	COMPLEMENTO	SALARIO PROFESIONAL
CAPITAN	178.640	29.490	208.130
1º OFICIAL	142.912	27.221	170.133
2º OFICIAL	133.838	24.953	158.791
3º OFICIAL	124.764	21.550	146.314
OFICIAL RADIO	133.838	24.953	158.791
JEFE MAQUINAS	172.401	29.490	201.891
1º MAQUINAS	142.912	27.221	170.133
2º MAQUINAS	133.838	24.953	158.791
3º MAQUINAS	124.764	21.550	146.314
PATRON MAYOR	102.080	19.281	121.361
PATRON CABOTAJE	93.006	18.147	111.153
MECANICO MAYOR	102.080	19.281	121.361
MECANICO 1º	93.006	18.147	111.153
MECANICO 2º	90.738	18.147	108.885
CONTRAMAESTRE	81.664	16.446	98.110
MARINERO PREF.	78.261	14.744	93.005
MARINERO OMB.	73.724	14.744	88.468
MOZO	70.322	14.744	85.066
CALDERETERO	81.664	16.446	98.110
ENGRASADOR	79.962	14.744	94.706
LIMPIADOR	70.322	14.744	85.066
COCINERO	81.664	16.446	98.110
MARMITON	70.322	14.744	85.066
1º CAMARERO	78.261	14.744	93.005
2º CAMARERO	73.724	14.744	88.468

<u>ANTIGÜEDAD - 1.989</u>		<u>CATEGORIAS</u>	<u>VALOR TRIENIO</u>	<u>CATEGORIAS</u>	<u>Nº HORAS</u>
<u>CATEGORIAS</u>	<u>VALOR TRIENIO</u>	MARINERO PREF.	4,356	JEFE MAQUINAS	—
CAPITAN	9,748	MARINERO ORD.	4,144	1ER. MAQUINISTA	29
1º OFICIAL	7,969	MOZO	3,984	2DO. MAQUINISTA	24
2º OFICIAL	7,437	CALDERETERO	4,595	3ER. MAQUINISTA	21
3º OFICIAL	6,853	ENGRASADOR	4,436	PATRON MAYOR	21
OFICIAL RADIO	7,437	LIMPIADOR	3,984	PATRON CABOTAJE	21
JEFE MAQUINAS	9,456	COCINERO	4,595	MECANICO MAYOR	21
1º MAQUINAS	7,969	MARMITON	3,984	MECANICO 1º	21
2º MAQUINAS	7,437	1º CAMARERO	4,356	MECANICO 2º	21
3º MAQUINAS	6,853	2º CAMARERO	4,144	CONTRAMAESTRE	26
PATRON MAYOR	5,684	<u>HORAS EXTRAS.- Ejercicio 1.989</u>		MARINERO PREF.	24
PATRON CABOTAJE	5,206	<u>CATEGORIAS</u>	<u>Nº HORAS</u>	MARINERO ORD.	24
MECANICO MAYOR	5,584	CAPITAN	—	MOZO	24
MECANICO 1º	5,206	1ER. OFICIAL	29	CALDERETERO	21
MECANICO 2º	5,100	2DO. OFICIAL	24	ENGRASADOR	21
CONTRAMAESTRE	4,595	3ER. OFICIAL	21	LIMPIADOR	21
		OFICIAL RADIO	21	COCINERO	29
				MARMITON	21
				1ER. CAMARERO	21
				2DO. CAMARERO	21

HORAS EXTRAORDINARIAS.- EJERCIO 1.989

-----

CATEGORIAS	S/T	1º TRIENIO	2º TRIENIO	3º TRIENIO	4º TRIENIO	5º TRIENIO	6º TRIENIO
CAPITAN	1.775	1.864	1.957	2.055	2.158	2.266	2.379
1º OFICIAL	1.349	1.417	1.488	1.562	1.640	1.722	1.808
2º OFICIAL	1.253	1.315	1.381	1.450	1.523	1.599	1.679
3º OFICIAL	1.156	1.214	1.274	1.338	1.405	1.475	1.549
OFICIAL RADIO	1.253	1.315	1.381	1.450	1.523	1.599	1.679
JEFE DE MAQUINAS	1.724	1.811	1.901	1.996	2.096	2.201	2.311
1º MAQUINISTA	1.349	1.417	1.488	1.562	1.640	1.722	1.808
2º MAQUINISTA	1.253	1.315	1.381	1.450	1.523	1.599	1.679
3º MAQUINISTA	1.156	1.214	1.274	1.338	1.405	1.475	1.549
PATRON MAYOR	850	892	937	984	1.033	1.085	1.139
PATRON CABOTAJE	797	837	879	923	969	1.017	1.068
MECANICO MAYOR	850	892	937	984	1.033	1.085	1.139
MECANICO 1º	797	837	879	923	969	1.017	1.068
MECANICO 2º	770	808	849	891	936	983	1.032
CONTRAMAESTRE	752	790	829	871	914	960	1.008
MARINERO PRF.	714	750	787	827	868	911	957
MARINERO ORD.	693	727	764	802	842	884	928
MOZO	675	708	744	781	820	861	904
CALDERETERO	752	790	829	871	914	960	1.008
ENGRASADOR	733	770	808	849	891	936	982
LIMPIADOR	675	708	744	781	820	861	904
COCINERO	752	790	829	871	914	960	1.008
MARMITON	675	708	744	781	820	861	904
1º CAMARERO	714	750	787	827	868	911	957
2º CAMARERO	693	727	764	802	842	884	928



**13714** RESOLUCION de 5 de junio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 316/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada se ha interpuesto por don José Lucas Jiménez Ortega, funcionario de la Seguridad Social destinado en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Granada, el recurso contencioso-administrativo número 316/1989, contra la resolución de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988, por la que se resuelven los recursos de reposición contra la cobertura baremada de puestos de trabajo del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la resolución impugnada que ostenten derechos derivados de la misma, para que comparezcan, si es de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

Madrid, 5 de junio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13715** ORDEN de 12 de junio de 1989 por la que se prorroga (cuarta prórroga) el permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz (Cáceres).

El permiso de explotación provisional para la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz fue concedido por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 15 de junio de 1983, y prorrogado por última vez mediante Orden de 13 de junio de 1988, por un periodo de validez de doce meses, a partir del 15 de junio de 1988, o hasta que se concediera el permiso de explotación definitivo, cualquiera de los dos plazos que se cumpliera antes.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, por escrito de fecha 7 de diciembre de 1984, remitió a la Dirección General de la Energía la instancia de fecha 28 de noviembre de 1984 presentada por el Director de la Central Nuclear de Almaraz en solicitud del permiso de explotación definitivo para la Unidad II de la misma. Asimismo, la citada Central, por escritos de fecha 28 de noviembre de 1984 y 6 de junio de 1986, remitió a la Dirección General de la Energía la «Documentación para la solicitud del permiso de explotación definitivo».

La misma Dirección Provincial, por escrito de fecha 20 de marzo de 1989, remitió a la Dirección General de la Energía de este Ministerio, junto con su informe favorable, la instancia presentada por el Director de la Central Nuclear de Almaraz, de fecha 14 de marzo de 1989, por la que solicitaba la concesión de una prórroga al permiso de explotación provisional para la Unidad II de dicha Central, dado que hasta la fecha no se había concedido el permiso de explotación definitivo. A esta solicitud se acompañaba una «Declaración documentada del cumplimiento de las condiciones impuestas en la referida Orden de 13 de junio de 1988. Todo ello en cumplimiento de la condición cuarta del anexo I de la Orden de fecha 13 de junio de 1986, por la que se concedió la segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la Unidad II.

Visto el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear;

Vista la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sin perjuicio de las atribuciones que por esta última Ley correspondan al citado Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el estado de cumplimentación de los condicionados establecidos en las citadas Ordenes; visto el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cáceres, a propuesta de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Otorgar a las Entidades «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»;

«Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la cuarta prórroga del permiso de explotación provisional de la Unidad II de la Central Nuclear de Almaraz por un periodo de validez de dos años, a partir de esta fecha.

Segundo.-La prórroga concedida se ajustará a los límites y condiciones contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.-La Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear o a propuesta del mismo, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980, podrá modificar los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la Central, de los resultados de otras evaluaciones y análisis en curso y del resultado de inspecciones y auditorías.

Cuarto.-Podrá dejarse sin efecto esta prórroga, en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y discrepancias fundamentales con los criterios en que se basa esta prórroga; 3) la existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de seguridad nuclear y de protección radiológica intrínsecos de la instalación y que no se conozcan en el momento presente.

Quinto.-En lo referente a la Cobertura del Riesgo Nuclear, el titular de esta prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una compañía de seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.-La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de junio de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

### ANEXO

#### LIMITES Y CONDICIONES SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA

1. A los efectos de la legislación vigente, se considerará como titular de esta prórroga del permiso de explotación provisional y explotador de la Central Nuclear de Almaraz, a las Empresas «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima»; «Iberduero, Sociedad Anónima», y «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», actuando solidaria y mancomunadamente.

2. La presente prórroga del permiso de explotación provisional se aplica a la Central Nuclear de Almaraz, Unidad II, cuya autorización de construcción fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 2 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 26). La Central está dotada con un reactor nuclear de agua a presión de tres circuitos de refrigeración, con una potencia nominal del núcleo de 2.696 megavatios térmicos, de proyecto y suministro «Westinghouse Electric Co.» de los Estados Unidos de América, e incluye las estructuras, sistemas y componentes compartidos con la Unidad I.

El edificio del reactor se encuentra emplazado en el término municipal de Almaraz (Cáceres), y la instalación se refrigera por un embalse industrial construido a este fin sobre el arroyo Arrocampo, en su confluencia con el río Tago.

3. La prórroga del permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer y almacenar elementos combustibles de uranio ligeramente enriquecido, con destino a las sucesivas recargas, y con las siguientes limitaciones:

a) El almacenamiento se realizará en los bastidores y perchas de combustible situados en el edificio de combustibles.

b) El enriquecimiento máximo de los elementos combustibles será de 3,65 por 100 en peso de U-235 en la piscina de combustible nuevo y de 4,30 por 100 en las estructuras de soporte adicionales de almacenamiento en seco, no pudiéndose almacenar combustible nuevo cuyo uranio haya sido sometido a reprocesamiento.

c) Los elementos combustibles serán del tipo 17 x 17 estándar, con los parámetros de diseño indicados en el documento «Estudio de criticidad de las piscinas de combustible nuevo y gastado de Central Nuclear Almaraz», diciembre 1985, realizado por ENUSA.

d) En la piscina de combustible irradiado se podrá almacenar combustible del tipo 17 x 17 estándar con un enriquecimiento máximo de 4,00 por 100 en peso de U-235.

3.2 Explotar la instalación a potencias térmicas no superiores a 2.696 megavatios.

3.3 Poseer, almacenar y utilizar los materiales radiactivos, sustancias nucleares y fuentes de radiación necesarios para la calibración,